



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 2 y el Juzgado de Garantías nº 2, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la presentación de Matías Pedro S , quien refirió haber tomado conocimiento, a través de un llamado telefónico, de la publicación de venta de un vehículo de la misma marca y con igual chapa patente que el suyo en un sitio de internet, que además habría circulado por la vía pública, conforme surge de registros de cámaras de monitoreo de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez federal, luego de descartar su competencia material, declinó su conocimiento a la justicia ordinaria de San Isidro, en cuya jurisdicción se tomó conocimiento de esa irregularidad.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que el vehículo en cuestión habría sido fotografiado en Ciudadela, además de la Capital Federal, pero en cualquier caso fuera del departamento judicial de San Isidro.

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el juez

provincial devolvió las actuaciones al magistrado federal, pese a descartar la intervención del fuero de excepción.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3º del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Por ello, opino que corresponde conocer en la presente causa a la justicia nacional ordinaria, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re “Solari, Vicente Daniel s/denuncia”, resuelta el 30 de septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 329:6060), y sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2024 16:12:19